



EL ARMA REGLAMENTARIA

Forma correcta de portar el arma reglamentaria, por parte de los vigilantes de seguridad y vigilantes de explosivos, en los supuestos contemplados en el artículo 82.2 del Reglamento de Seguridad Privada.

Consideraciones generales: Reglamentos de Seguridad Privada y de Armas:

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, dispone en su Art. 61 que, para poder prestar servicios con armas, los vigilantes de seguridad habrán de obtener licencia tipo C, en la forma que establece el Reglamento de Armas.

A este respecto el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, dedica la Sección 6ª del Capítulo V a regular las licencias para el ejercicio de funciones de custodia y vigilancia.

SUMARIO

- El arma reglamentaria.....	1
- Régimen sancionador de falsas alarmas en entidades bancarias	4
- Consideración de agente de la autoridad.....	6
- Medidas a adoptar para mejorar la cooperación con el sector privado.....	7
- Excepciones en la uniformidad.....	7
- Videovigilancia en el lugar de trabajo	9
- Actuación de vigilantes de seguridad	10
- Rescisión de servicio armado.....	12
- Videocámaras en vías públicas.....	14
- Validez de las intervenciones de los vigilantes de seguridad	15
- Colaboraciones del sector (Primer semestre 2004).....	17
- Informaciones de interés policial.....	19
- El detective privado en el mundo de la empresa.....	21
- Fiesta de la Seguridad Privada en Cataluña.....	22
- Fiesta de la Seguridad Privada en Canarias	23
- Fiesta de la Seguridad Privada en Extremadura.....	24

Estas licencias tendrán validez exclusivamente durante el tiempo de prestación del servicio de seguridad determinante de su concesión, viniendo también condicionada a la duración del servicio y a la realización, con resultado positivo, de los ejercicios de tiro obligatorios por parte del vigilante. (Art. 61.2 del Reglamento de Seguridad Privada y Art. 126 y 127 del Reglamento de Armas).



Con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82.1 del Reglamento de Seguridad Privada y en el Art. 127 del Reglamento de Armas, fuera de las horas y lugares de prestación del servicio, las armas deberán estar depositadas en los armeros de los lugares de trabajo o, si no existieran, en los de la empresa de seguridad.

Pese a ello no obstante, el Art 82.2 del citado Reglamento de Seguridad Privada prevé que:

“Excepcionalmente, a la iniciación y terminación del contrato de servicio o, cuando se trate de realizar servicios especiales, suplencias, o los ejercicios obligatorios de tiro, podrán portar las armas en los desplazamientos anteriores y posteriores, previa autorización del jefe de seguridad o, en su defecto, del respon-

sable de la empresa de seguridad, que habrá de ajustarse a las formalidades que determine el Ministerio de Interior, debiendo entregarlas para su depósito en el correspondiente armero. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerarán servicios especiales aquellos cuya duración no exceda de un mes.”

Precauciones a adoptar en el traslado de las armas (cargadas, descargadas, en bolsas, etc.)

En cuanto a las precauciones a adoptar en el traslado de las armas, el repetido Reglamento de Seguridad Privada únicamente hace referencia a las mismas en el Art. 84.2 cuando, al referirse a los ejercicios de tiro de los vigilantes de seguridad, establece que:

“Si fuere necesario, para los ejercicios de tiro obligatorio para los vigilantes que no tuviesen asignadas armas, se trasladarán por el jefe o responsable de seguridad de la empresa las que ésta posea con tal objeto, efectuándose el traslado con la protección de un vigilante armado yendo las armas descargadas y separadas de la cartuchería, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Armas”.



Similar previsión contiene el Reglamento de Armas en su Art. 149.1 al disponer que:

“Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públi-

cos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente estén guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.”

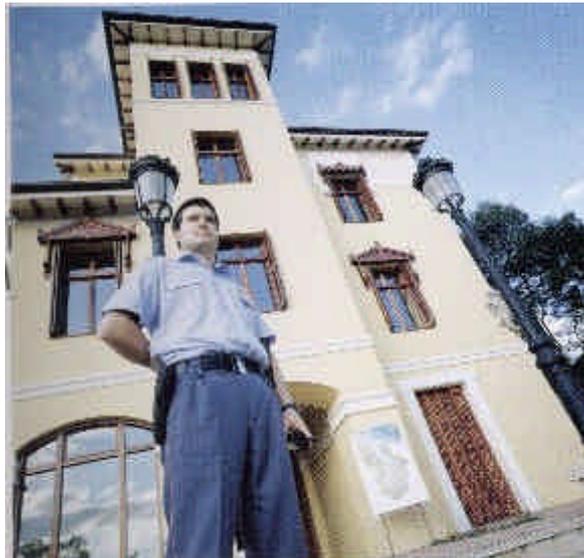


Por último y respecto a la uniformidad utilizable en el traslado de las armas, el R.S.P. en su Art. 87 dice:

“1. Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas vistiendo el uniforme y ostentado el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio de Interior, teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de vigilantes y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 12.2 de la L.S.P.).”

2. Los vigilantes no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares del servicio y de los ejercicios de tiro.”

De los preceptos transcritos y como contestación expresa a las cuestiones planteadas, pueden extraerse, teniendo en cuenta los distintos supuestos previstos en el Art. 82.2 del



R.S.P., las siguientes cuestiones:

1. Traslado de las armas a la iniciación y terminación del contrato de servicio:

- Cuando se trate de trasladar varias armas desde la empresa hasta el lugar de trabajo y viceversa, el traslado lo efectuará el jefe de seguridad o responsable de la empresa, en este último supuesto con autorización del jefe de seguridad en la forma prevenida en el apartado cuarto de la Resolución de la Secretaría de Estado de Interior (hoy de Seguridad) de 19 de enero de 1.996.

- Se transportarán en el interior de sus cajas o fundas, e irán descargadas, separadas de la cartuchería y acompañadas de sus guías de pertenencia

- Tanto el traslado de las armas como de su munición se efectuará mediante la protección de un vigilante armado y uniformado que dará protección al transporte.

- En aquellos casos en los que el arma a trasladar sea solamente una, podrá realizarse por el propio vigilante. En este caso, si bien una interpretación estricta de lo dispuesto en el apartado 2 del Art. 87 del R.S.P. podría llevarnos a afirmar que debe realizarse vistiendo el uniforme reglamentario, razones prácticas y de prudencia aconsejan que dicho traslado se efectúe de paisano y con la correspondiente autorización del jefe de seguridad.

2.- Traslado de las armas para la realización de servicios especiales y suplencias.

- Se transportarán en el interior de sus cajas o fundas, e irán descargadas y acompañadas de sus guías de pertenencia.
- Por las mismas razones anteriormente apuntadas el traslado del arma desde el armero de la empresa hasta el lugar de trabajo y viceversa se efectuará por el vigilante de seguridad de paisano y dotado de la correspondiente autorización.

3.- Traslado de las armas para la realización de los ejercicios de tiro.

- El transporte de las armas, desde los armeros hasta el campo de tiro, se efectuará en un vehículo de la empresa por el jefe de seguridad o responsable de la misma, en este último supuesto con autorización del jefe de seguridad en la forma prevenida en el apartado cuarto de la

Resolución de la Secretaría de Estado de Interior (hoy de Seguridad) de 19 de enero de 1.996.

- Se transportarán en el interior de sus cajas o fundas, e irán descargadas y acompañadas de sus guías de pertenencia.
- Dado que la cartuchería a utilizar en los ejercicios de tiro debe ir separada de las armas, su transporte se realizará en vehículo de la empresa de seguridad que será distinto al utilizado para transportar las armas.
- Los vehículos en los que se transporten las armas y la cartuchería deberán ir custodiadas por sendos vigilantes de seguridad armados y uniformados.

U.C.S.P.

REGIMEN SANCIONADOR DE FALSAS ALARMAS EN ENTIDADES BANCARIAS

Una determinada Subdelegación del Gobierno, solicitó informe sobre la procedencia de continuar con los expedientes sancionadores incoados a diversas entidades bancarias por la producción de una sola falsa alarma, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, pone de manifiesto lo siguiente:

En primer lugar, conviene precisar que, efectivamente, cuando el artículo 24.2 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, contempla como infracción leve "la utilización de aparatos o dispositivos de seguridad sin ajustarse a las normas que los regulen, o su funcionamiento con daños o molestias para terceros", no se está haciendo alusión a las molestias que se causen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con motivo de los desplazamientos que tengan que efectuar al lugar del que provenga la alarma, tanto si ésta es real como si resulta ser falsa.

Ello no obstante, no puede desconocerse que la filosofía que preside el régimen sancionador en materia de falsas alarmas se basa no sólo en la utilización de aparatos no



homologados o en el hecho material de que el sistema produzca daños o molestias a terceros, sino, fundamentalmente, en la naturaleza de los hechos que originan las alarmas, circunstancia que lleva a considerar falsa to-

da alarma que no esté determinada por hechos susceptibles de producir la intervención policial (artículo 50.2 del Reglamento de Seguridad Privada, en la redacción dada por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre).



De ahí que la consideración y consiguiente sanción de las falsas alarmas esté íntimamente ligada a los hechos que determinan la intervención policial y, precisamente, para evitar desplazamientos injustificados de los agentes policiales y su distracción de otros cometidos, se ha endurecido la regulación en la materia, reduciendo de cuatro a dos el número de falsas alarmas en el plazo de un mes que dan lugar a requerimiento de subsanación de deficiencias (artículo 50.1 del Reglamento de Seguridad Privada, en la redacción dada por el Real Decreto 1123/2001).

En resumen, por lo que se refiere a la cuestión planteada, cabe establecer las siguientes conclusiones:

1. Respecto a los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, tanto los señalados expresamente por el Reglamento de Seguridad Privada, como los que puedan devenir obligados por aplicación de lo previsto en los artículos 111 y 112 del citado Reglamento, las falsas alarmas se pueden sancionar con arreglo a los preceptos legales que a continuación se transcriben:

- Al no estar establecido legal ni reglamentariamente determinado el número de saltos que constituyen una falsa alarma, se puede considerar que una

única falsa alarma, siempre y cuando se acredite que ha sido producida por la defectuosa utilización o por un fallo o avería del sistema, puede motivar la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por infracción del artículo 23.ñ) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (infracción grave consistente en el defectuoso funcionamiento del sistema de seguridad).

- Cuando no pueda establecerse la causa cierta de la activación del sistema de seguridad, debe considerarse, de conformidad con la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 50 del Reglamento de Seguridad Privada por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, que la comunicación de dos falsas alarmas en un mes es motivo suficiente para deducir racionalmente el defectuoso funcionamiento del sistema de seguridad y proceder a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por infracción igualmente del artículo 23. ñ) de la citada Ley Orgánica.



- Cuando se trate de una única falsa alarma sin que haya podido demostrarse el fallo o avería del sistema, o cuando la activación de la alarma se produzca de forma esporádica -en todo caso, menos de dos falsas alarmas en el plazo de un mes-, podrá iniciarse el procedimiento sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 24.2 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (infracción leve consistente en la producción de daños o molestias a terceros). En todo caso, se tendrá en cuenta la prescripción de dos meses que establece el artículo 21.2 de la Ley 23/1992.
- 2. En cuanto a los establecimientos no obligados a disponer de medidas de seguridad, cuando se comuniquen una o varias falsas alarmas sin sujeción a tiempo, sólo cabría aplicar el artículo 24.2 de la mencionada Ley, pero con respecto al referido plazo de prescripción".

En base a todo lo anterior, este Centro Directivo considera que, por aplicación de los anteriores criterios, puede incoarse expediente sancionador por la producción de una sola falsa alarma, debiendo invocarse, bien el artículo 23.ñ) de la Ley Orgánica 1/1992, bien el artículo 24.2 de la Ley 23/1992, según la naturaleza de los hechos que la originen.

S. G. Técnica del M. del Interior

CONSIDERACION DE AGENTE DE LA AUTORIDAD

El Real Decreto 629/78 de 10 de marzo, determinaba, en su artículo 18, que los vigilantes jurados tenían la consideración de Agentes de la Autoridad siempre y cuando prestaran servicio de uniforme, (artículo 7 del citado Decreto).

En la actual normativa, Ley 23/92, de 30 de Julio, de Seguridad Privada, no aparece reflejado de forma expresa si el vigilante de seguridad tiene el carácter de Agente de la Autoridad; no obstante lo anterior y según la Circular de la Fiscalía General del año 1993, esta Ley de Seguridad Privada, deroga de forma genérica en la Disposición derogatoria única, el Real Decreto 629/78 de 10/03/78.

En este mismo sentido, el Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (B.O.E. del 10 de enero de 1995), en su Disposición derogatoria única, letra b, deroga expresamente el RD 629/78.

En conclusión y como afirma la circular de la Fiscalía General antes aludida, *"promulgada la ley de Seguridad Privada, ya no hay duda alguna de que los vigilantes de seguridad carecen de la condición directa de agentes de la autoridad."*

Ahora bien ello no significa que los vigilantes de seguridad, en el ejercicio de sus funciones no gocen de una adecuada protección

jurídico penal, por cuanto el artículo 555 del Código Penal equipara a los atentados contra agentes de la autoridad y funcionarios públicos los cometimientos "a las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios".



Por último, respecto a la situación en la que se encuentran los vigilantes de seguridad en la Unión Europea, hay que significar que no existen normas armonizadoras en materia de seguridad privada, por la que la normativa de los distintos estados miembros es muy diferente. En cualquier caso, y hasta donde esta Unidad conoce, en ninguno de los estados miembros de la UE, los vigilantes de seguridad gozan del carácter de agentes de la autoridad.

U.C.S.P.

MEDIDAS A ADOPTAR PARA MEJORAR LA COOPERACION CON EL SECTOR PRIVADO

Dada la complementariedad y subordinación de la seguridad privada respecto de la pública, para prevenir el delito, se debe buscar la articulación de una eficiente y eficaz cooperación que tienda a la integración de los recursos y medios del sector privado de la seguridad en la lucha contra la delincuencia y la protección de la seguridad ciudadana; y estos objetivos sólo se pueden lograr mediante una estrategia que conjugue medidas como las siguientes:

- Potenciar la comunicación, contactos y cooperación entre dos especialidades de seguridad pública, como son la Policía de Proximidad y las Unidades de Seguridad Privada, con el personal de seguridad privada.
- Incorporar a la formación profesional de los vigilantes de seguridad protocolos sencillos y eficaces de colaboración, que mejoren la coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Intensificar la faceta de asesoramiento dentro de la función de control y super-

visión que la normativa le reconoce a la Administración.

- Instar la reunión de las comisiones provinciales de coordinación de seguridad privada en función de los requerimientos, propuestas, evolución del sector y problemática específica.
- Impulsar la celebración de jornadas destinadas a Directores, Jefes y Vigilantes de seguridad para la prevención de actos terroristas y nuevas modalidades de delincuencia.
- Mejorar los canales de comunicaciones con el personal de seguridad privada, para proporcionar mayor agilidad a las respuestas ante petición de asesoramiento y ayuda.
- Realizar las propuestas de adaptación y actualización normativa a tenor de las actuales demandas de seguridad y la necesidad de reformas concretas.

U.C.S.P.

EXCEPCIONES EN LA UNIFORMIDAD

Una determinada empresa de seguridad formuló consulta relacionada con la uniformidad de los vigilantes de seguridad que prestaban servicios a " otra de carácter mercantil denominada "Valeo Iluminación y Señalización". La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), pone de manifiesto lo siguiente:

El artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, enumera las funciones que, con carácter exclusivo y excluyente, pueden desempeñar los vigilantes de seguridad, disponiendo, en su artículo 12, que dichas funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las

Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en su artículo 87, reproduce literalmente lo ya señalado en el artículo 12.1 de la Ley 23/1992, añadiendo que los vigilantes de seguridad no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares de servicio y de los ejercicios de tiro.



Por su parte, la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal, en su apartado vigésimo segundo, enumera las prendas que integran la uniformidad de los vigilantes tanto en la modalidad de invierno como en la de verano-, concretándose la descripción de las prendas y sus características técnicas en la Resolución de la Secretaría de Estado de Interior de 19 de enero de 1996.

En el apartado vigésimo tercero de la citada Orden se establecen las excepciones al deber de uniformidad, que vienen determinadas tanto por las condiciones climatológicas como por la especificidad de los lugares en los que se vaya a prestar el servicio. Así, el párrafo segundo de este apartado dispone que: "Cuando se prestaren servicios en centrales nucleares, empresas o industrias en las que se produzcan, fabriquen o manipulen sustancias o productos que impliquen peligro para la integridad física o salud de las personas, los vigilantes podrán portar las prendas adecuadas que establezca la empresa fabricante o manipuladora, ostentando el distintivo sobre la misma". Y añade en el párrafo tercero: "En cualquiera de los casos contemplados en los párrafos anteriores, las empresas de seguridad promoverán la sustitución de las citadas prendas ante el correspondiente Delegado o Subdelegado del Gobierno, que resolverá lo procedente".

Teniendo en cuenta que, en el caso que nos ocupa, uno de los factores determinantes para el uso excepcional de las prendas citadas podría ser la peligrosidad de los productos que se fabriquen, produzcan o manipulen en la fábrica donde la empresa de

seguridad presta sus servicios, no se aprecia impedimento alguno para que los vigilantes encargados de su protección utilicen el mismo calzado de seguridad que los operarios de la fábrica, a cuyo fin, y a tenor de lo establecido en el párrafo tercero del apartado vigésimo tercero de la repetida Orden de 7 de julio de 1995, la empresa de seguridad deberá solicitarlo al Delegado del Gobierno correspondiente.

Respecto a la duda Planteada por Empresa, derivada de lo dispuesto en el artículo 2.2, apartado c), del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, cabe significar que la excepción que se recoge en dicho artículo está fundamentada en la utilización de equipos destinados a la protección del trabajador en su función específica de seguridad; esto es, cuando el trabajador -en este caso el vigilante de seguridad- tuviera que utilizar un chaleco antibalas, un escudo o un casco para preservar su integridad física de la acometida de terceros, pero no es de aplicación en aquellos supuestos en los que el riesgo laboral viene determinado por agentes implicados en el proceso industrial de la empresa en la que el vigilante desarrolla su jornada laboral.



En consecuencia, esta Secretaría General Técnica entiende que es acorde con la normativa vigente en materia de seguridad privada el uso por parte de los vigilantes de seguridad del mismo calzado específico que utilizan los operarios de la fábrica para el desempeño de sus labores de vigilancia y seguridad en la misma.

S.G. Técnica del M. del Interior

VIDEOVIGILANCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO

Se planteó a la Agencia de Protección de Datos si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la instalación de cámaras para el control de la actividad de los trabajadores

La primera cuestión a resolver fue discernir si las imágenes y sonidos que se obtendrían por tales sistemas de registro se encontraban sometidas a lo dispuesto en la mencionada Ley Orgánica. Para ello fue necesario efectuar dos acotaciones previas:



a) En primer lugar, se plantea el problema de si dichas imágenes y sonidos pueden ser consideradas como datos de carácter personal, de conformidad a lo establecido en la citada Ley Orgánica. A tal efecto, y con carácter general, debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la citada Ley, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica como *"cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*.

b) En segundo término, y aun cuando nos hallemos ante un supuesto en que existan datos de carácter personal, será necesario que dichos datos se encuentren incorporados a un fichero, definido como *"todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso"*, por el artículo 3 b) de la Ley.

Pues bien, en relación con el primero de los criterios a los que se ha hecho referencia, debe indicarse que las imágenes a las que se refiere la consulta sólo podrán ser consideradas datos de carácter personal en caso de que las mismas permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes, no encontrándose amparadas en la Ley Orgánica en caso contrario.

Así, en supuestos en que las imágenes se tomaran del lugar de trabajo sí se produciría dicha identificación, dado que siempre aparecerían en las mismas los trabajadores de la empresa en su lugar de actividad (lo que les hace perfectamente identificables).



Por otra parte, en cuanto a la segunda de las acotaciones, y en referencia a las imágenes obtenidas y, además en el caso examinado registradas, siempre cabría tal identificación derivada de la mera constancia de las cintas grabadas, toda vez que el trabajador se encontraría en su lugar de actividad, siendo perfectamente posible encontrar las imágenes del mismo con el simple conocimiento de su horario. En cuanto al concreto caso examinado, se ignoraba cuáles iban a ser los medios de conservación de las mismas, debiendo indicarse que si los mismos



podían considerarse estructurados en el modo al que se ha hecho referencia, el fichero se encontrará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

Dicho lo anterior, en caso de que exis-

ta un sometimiento de los ficheros a la Ley Orgánica, será necesario para proceder al tratamiento de los datos el consentimiento de los afectados, tal y como dispone el artículo 6.1 de la Ley, debiendo informarse a los mismos de los extremos contenidos en el artículo 5.1 de la misma.

Debe finalmente advertirse que el caso examinado, de grabación en vídeo de imágenes no agota los supuestos en que la obtención o el registro de imágenes puede quedar sometido a la LOPD.

Agencia de Protección de Datos

ACTUACION DE VIGILANTES DE SEGURIDAD

¿Se considera correcta la actuación de dos vigilantes de seguridad que manipularon una caja fuerte en un restaurante?

1. Antecedentes de hecho

Los dos vigilantes de seguridad que se encontraban realizando rondas de vigilancia en el interior del recinto de la Ciudad de las Ciencias y las Artes observaron que un restaurante, ubicado en el interior de dicho recinto, se encontraba con las puertas abiertas a una hora en la que habitualmente debiera tenerlas cerradas, por lo que, ante la sospecha de que pudiera haber algún intruso en el interior, accedieron al mismo y comprobaron que en un despacho había una caja fuerte con la llave puesta y otra llave encima de la mesa del despacho. Los vigilantes, valiéndose de ambas llaves, abrieron el dispositivo de la caja, encontrando en su interior una gran cantidad de dinero en efectivo.

Sobre tal actuación, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), puso de manifiesto lo siguiente:



2. Consideraciones legales:

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, encomiendan a los vigilantes de seguridad, entre otras funciones, la de vigilancia y protección de bienes, muebles e inmuebles, así como la de

evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.



Por su parte, el artículo 76 del citado Reglamento, en su apartado 1, establece que “en el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles, así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión”.

Sin embargo, el apartado 2 del mismo artículo matiza el anterior contenido al añadir que “no obstante, cuando observaren la comisión de delitos en relación con la seguridad de las personas o bienes objeto de protección, o cuando concurren indicios racionales de tal comisión, deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos”.

La interpretación que, a juicio de este Centro Directivo, debe darse al apartado transcrito es la de considerar que, en aquellos supuestos en los que se hubiera cometido algún hecho delictivo o existieran indicios racionales de tal comisión, los vigilantes de seguridad deberán abstenerse de realizar ninguna actuación, limitándose a vigilar y custodiar el lugar hasta la llegada de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Ello debe ser así, por cuanto la ma-

nipulación incorrecta de los instrumentos, efectos o pruebas del delito, por parte de los vigilantes de seguridad, podría dar lugar a la desaparición o destrucción de las mismas.

Como conclusión, y en respuesta a la cuestión concreta que se suscita, cabe considerar que la actuación de los vigilantes de seguridad fue la correcta hasta el momento de recoger la llave que se encontraba encima de la mesa para abrir y comprobar el contenido de la caja fuerte, ya que una vez en el interior del restaurante, y ante la sospecha de que se hubiera podido cometer un hecho delictivo, debieron abstenerse de manipular tanto las llaves como la caja fuerte, limitándose a poner los hechos en conocimiento de la Policía o de su jefe de seguridad, custodiando el lugar hasta su llegada.



Ello no obstante, y como puede deducirse del resultado final, la actuación de los vigilantes de seguridad estuvo presidida en todo momento por la buena fe, siendo, posiblemente, un exceso de celo lo que les llevó a manipular la caja fuerte. Por tanto, no parece que dicho comportamiento deba ser objeto de sanción administrativa por infracción de la normativa de seguridad privada, aún cuando sí podría ser constitutivo de falta de carácter laboral o disciplinario con arreglo al Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, merecedora de alguna amonestación o advertencia para que, en el futuro y ante situaciones similares, se abstengan de manipular posibles pruebas o indicios de la comisión de un hecho delictivo.

S.G. Técnica del M. del Interior

RESCISION DE SERVICIO ARMADO

¿Existe la posibilidad que un centro repetidor de comunicación de RETEVISION pueda rescindir el servicio de vigilancia armada?

La cuestión estriba en determinar si existe posibilidad de rescindir el Servicio de vigilancia armada de Retevisión que viene prestándose en el Centro Nodal de la Muela (Zaragoza) y, en consecuencia, su sustitución por cámaras de vídeo, vigilancia perimetral y puertas con apertura automática.



A este respecto, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), pone de manifiesto lo siguiente:

El Título III del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2365/1994, de 9 de diciembre, regula, en desarrollo del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, las medidas de seguridad que, con carácter general o para supuestos específicos, deberán adoptar las empresas industriales, comerciales o de servicios.

Entre estos supuestos específicos contemplados en el Capítulo II del Título III, no se encuentran los centros y sedes de repetidores de comunicación, como pudiera ser Retevisión, por lo que, en principio, las insta-

laciones de dicho Servicio en el Centro de La Muela no pueden considerarse como “establecimiento” obligado a disponer de medidas de seguridad.

Ello no obstante, y en virtud de lo prevenido en el artículo 112 del citado Reglamento, los Delegados del Gobierno o el Secretario de Estado de Seguridad, en supuestos supraprovinciales, podrán exigir a las empresas o entidades la adopción de determinadas medidas de seguridad, cuando se den las circunstancias que en el propio precepto se determinan. Análoga previsión contempla el artículo 113 respecto a la implantación de servicios o sistemas de seguridad en empresas, entidades y organismos públicos.

Al margen de lo anterior, debe significarse que el hecho de que el artículo 81.1. c).3º contemple a los centros y sedes de repetidores de comunicación como “establecimientos o inmuebles” a los que puede imponerse que los vigilantes de seguridad –caso de tenerlos- desempeñen sus funciones con armas de fuego, en atención a las circunstancias concurrentes, no debe inducir a interpretar que la implantación de servicios o sistemas de vigilancia en dichos centros y sedes sea obligatoria, salvo por decisión gubernativa.



En atención a lo expuesto, cabe formular las siguientes consideraciones:



1. Retevisión no se encuentra entre los establecimientos obligados, con carácter específico, a disponer de servicio de vigilancia armada o de cualquier otra medida de seguridad, pudiendo optar voluntaria y libremente por la implantación o no de dichos servicios o medidas.

2. No obstante lo anterior, el Secretario de Estado de Interior, para supuestos supra-provinciales, o los Delegados del Gobierno en los demás casos, podrán imponer obligatoriamente, en atención a las circunstancias de riesgo que puedan darse, la adopción de todos o algunos de los servicios o sistemas de seguridad enumerados en el artículo 112 del Reglamento de Seguridad Privada.



3. En virtud de lo prevenido en el artículo 81.2 del Reglamento de Seguridad Privada,

Retevisión solicitó autorización para que los vigilantes de seguridad que prestan servicio en sus instalaciones, en todo el territorio nacional, pudieran portar el arma de fuego reglamentaria “en evitación de posibles ataques o actos delictivos a nuestros centros, que prestan servicios de carácter esencial, lo que implica circunstancias de riesgo y peligrosidad en donde se custodia material de gran valor de los centros de Televisión”, autorización que fue concedida por Resolución del Director General de la Policía, de fecha 5 de febrero de 1998, en las instalaciones que Retevisión poseía en todo el territorio nacional, en virtud a lo establecido en el Art. 81-2 del Reglamento de Seguridad Privada.



En base a las consideraciones anteriores, y en respuesta a la cuestión concreta que se plantea, debe concluirse lo siguiente:

Aún cuando la autorización concedida para la prestación de servicios de vigilancia con armas no tiene carácter de imposición, debe considerarse que la misma se otorga en base a la existencia de determinadas circunstancias de riesgo y peligrosidad que la propia empresa reconoce y alega, y que fueron constatadas por las autoridades policiales a efectos de la concesión de la autorización. Por tanto, y puesto que el asunto se circunscribe al Centro de Zaragoza, parece necesario que sea el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón el que, previo informe de los servicios policiales correspondientes, determine la necesidad de mantener el servicio de vigilancia armada o la posibilidad -como se plantea en el presente caso- de su sustitución por otras medidas de seguridad alternativas, previa valoración de la idoneidad y suficiencia de las mismas para garantizar la seguridad de las personas y los bienes objeto de vigilancia y protección.

S. G. Técnica del M. del Interior

VIDEOCAMARAS EN VIAS PUBLICAS

Instalación fija de videocámaras por particulares en las vías públicas o cuyo campo de visión alcance la vía pública: Repercusión bajo el punto de vista legal.

Es una actividad no prohibida expresamente, no obstante su empleo puede suponer una intromisión o invasión en la esfera jurídica de las personas, en particular del derecho al honor a la propia imagen y a la intimidad de las mismas, de conformidad con lo regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Por ello las personas que se consideren agraviadas podrían ejercer las acciones civiles pertinentes ante ese orden jurisdiccional. En consecuencia para no invadir esta esfera jurídica, su utilización deberá ser justificada y proporcionada a la finalidad que se persigue.

Cuenta con justificación suficiente, al tener como finalidad el incremento o mejora de la seguridad respecto de las personas, bienes y servicios a cuya vigilancia y protección obedecen a la de servir como medio de identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, máxime cuando por razones puramente técnicas y operativas, en la práctica totalidad de los casos, el campo de visión de las cámaras de vigilancia alcanza, en mayor o menor medida, a las vías públicas, sobre todo en los casos en que las cámaras vigilan el acceso de los inmuebles desde el exterior.



Desde el punto de vista penal, la utilización de las videograbaciones será punible si se cometen con las mismas los delitos tipi-

ficados en el artículo 197 del Código Penal - delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen- y existe denuncia de la persona agraviada, salvo que la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del mencionado Código Penal, en cuyo caso no es necesaria la denuncia previa.



Cuestión distinta es el uso que pueda hacerse de las imágenes grabadas, debiendo estarse, en este sentido, a lo dispuesto en la Ley 1/1982, ya citada. Así, en el supuesto de que las personas afectadas por las videograbaciones considerasen vulnerados sus derechos, por no respetarse el contenido de la citada Ley o de la Ley 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, habría de acudir a la protección que, en vía penal, otorga el artículo 197 del Código Penal o a las acciones civiles pertinentes.

Respecto de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), se debe tener en cuenta que, para que dicha norma sea aplicable a las imágenes grabadas mediante videocámaras, dichas imágenes - que pueden ser consideradas como "dato personal" - deben permitir la identificación de las personas que aparecen, y estar incorporadas en un fichero, tal y como se define en el artículo 3. b) de la mencionada LOPD (conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso).

Por ello, el archivo de las imágenes que no sea objeto de una organización sistemática, con arreglo a criterios que permitan la búsqueda de las mismas a partir de los datos de una persona concreta, no será considerado fichero a los efectos de la LOPD y, por tanto, dicha norma no sería de aplicación.

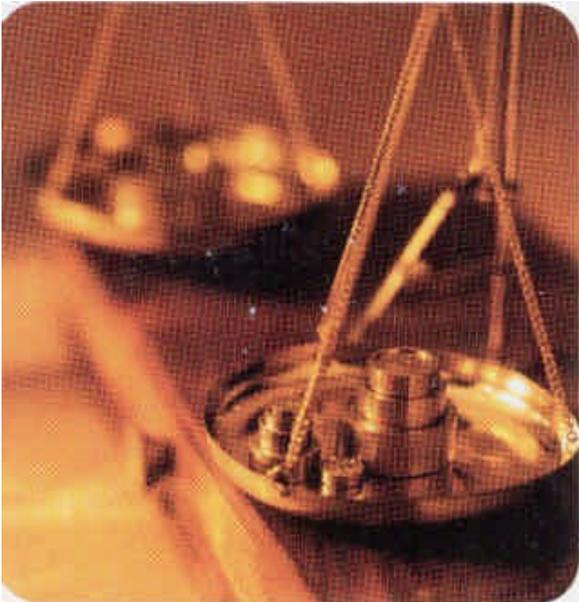
Por el contrario, si dichas imágenes son incorporadas a un fichero sería de aplicación la LOPD y el tratamiento de tales da-

tos requeriría el consentimiento inequívoco del afectado (salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa), siendo, además, de aplicación todo el régimen de garantías y prescripciones establecidas en la mencionada LOPD y en su normativa de desarrollo.

S.G. Técnica del M. del Interior

VALIDEZ DE LAS INTERVENCIONES DE LOS VIGILANTES DE SEGURIDAD

El Tribunal Supremo, en sentencia al efecto, reconoce la validez de las intervenciones de los vigilantes de seguridad tanto en la observación mediante videocámaras como en los registros y detenciones en caso de indicio racional de delito.



Siguiendo el relato fáctico de la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 12/06/2003 “uno de los vigilantes de seguridad que prestaba servicio en un hipermercado, comprueba a través del circuito cerrado de televisión, que los ahora acusados (dos) cogían de los distintos expositores diversos géneros para alimentarse, al mismo tiempo que uno de ellos, portaba una mochila abierta, donde introducía otras mercancías existentes para la venta. El vigilante se traslada hasta la línea de cajas observando que el

presunto delincuente no declara todo lo que portaba.

A continuación co-imputado y vigilante fueron a buscar al otro acusado al aparcamiento, donde disponían de una furgoneta, encontrándole en unión de otro vigilante a la entrada de la zona del aparcamiento, llevándolos a un habitáculo del hipermercado, donde les requieren para que les diesen las llaves de la furgoneta pues querían comprobar si tenían algo más allí de la empresa y que no constase como pagado en las facturas de compra, entregándolas, acompañando al vigilante hacia el automóvil, abriéndolo y vien-



do como detrás del asiento delantero derecho, se encontraba semiabierto una mochila, viendo desparramados en su interior una cantidad de pastillas que le parecieron sospechosas, por lo que los acusados fueron esposados por los vigilantes hasta que llegó la dotación policial.”



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

“El Artículo 11 de la Ley 23/92 de 30 de julio de Seguridad Privada, establece las funciones a desempeñar por los vigilantes de seguridad, siendo una de ellas consignada en la letra d) de su apartado 1º “Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes, en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorios de aquellos; lo que reproduce el artículo 71,1,d) del Reglamento de Seguridad Privada aprobado por el Real Decreto 2364/94 de 9 de diciembre. Por otra parte el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, autoriza la detención por cualquier persona de aquel que intentare cometer un delito o en el momento de ir a cometerlo, así como al delincuente “in fraganti”, entre otros supuestos.

La actuación de los vigilantes se encuadra dentro de la prevención; pero sin duda alcanzaron las medidas necesarias y proporcionadas para asegurar la puesta a dis-

posición de la autoridad o de sus agentes del delincuente (delincuentes), así como los efectos, instrumentos y pruebas de los hechos presuntamente delictivos, por lo que no puede sostenerse, la existencia de extralimitación ya que se desarrolla dentro del marco de habilitación legal.

Tampoco se vulnera ningún derecho fundamental cuando el vigilante requiere a los acusados la entrega de la llave de la furgoneta al objeto de comprobar si en la misma guardaban otros objetos sustraídos en el establecimiento y no sólo porque dicho vehículo es ajeno al concepto constitucionalmente protegido de domicilio, sino porque el acusado entregó voluntariamente la llave del mismo consintiendo de esta forma la inspección pretendida por el vigilante.

Asimismo tampoco del relato fáctico se deduce la existencia de declaración o interrogatorio alguno a los acusados, sino la práctica de pesquisas o informaciones relativas a su conducta en el interior del establecimiento, puesto que no se trata de perseguir una declaración autoinculpatoria sino de verificar unos hechos objetivos percibidos directamente por el vigilante dentro de las funciones previstas en la Ley de Seguridad Privada (Art. 11,1,d).



Por último la actuación está ajustada al artículo 490 de la LECr., en las circunstancias expresadas en el “factum” no sólo por los hechos presuntamente delictivos cometidos en el interior del centro comercial sino también por el hallazgo de una gran cantidad de pastillas dentro de la furgoneta”.

Sentencia del Tribunal Supremo

COLABORACIONES DEL SECTOR

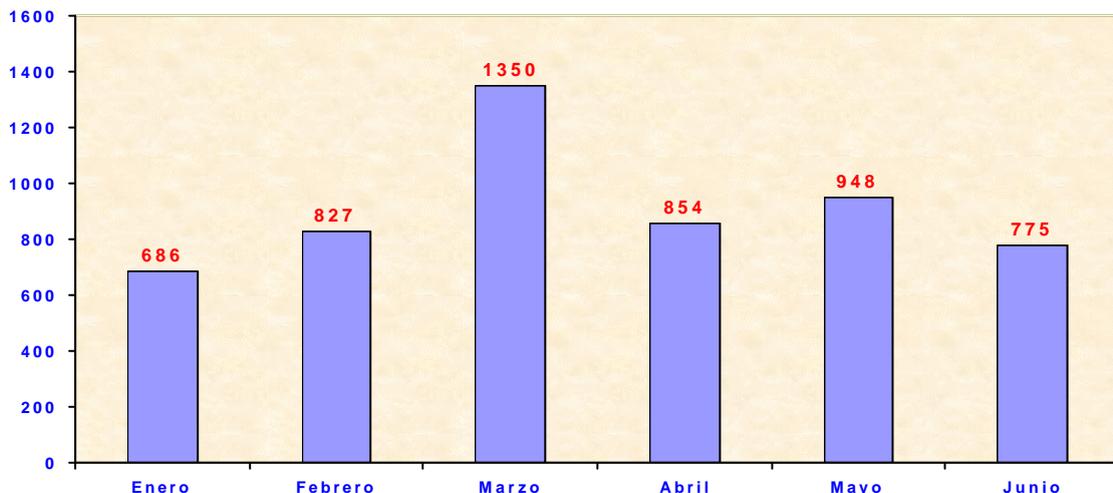
Entre las diferentes tareas que tienen encomendadas los Grupos de Seguridad Privada se encuentra la de conseguir que todo el colectivo que conforma el personal de las empresas privadas de seguridad colabore en la mayor medida posible con la seguridad ciudadana en la prevención del delito, en los términos recogidos en la normativa de seguridad privada.

De acuerdo con la circular emitida por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, en enero de 2001, las diferentes unidades territoriales y locales, vienen enviando un informe mensual conteniendo las colaboraciones que se han recibido del sector.

Estos datos tienen como fin último informar a las Cortes Generales del grado cumplimiento de colaboración, que como deja patente la Ley, deben tener las empresas de seguridad privada con la seguridad pública.

Durante el primer semestre del año 2004, y según los datos que obran en esta Unidad Central, la totalidad de las colaboraciones prestadas por el personal de las empresas de seguridad en las distintas provincias, ha evolucionado de la siguiente manera:

Gráfico 1: Evolución a nivel nacional durante el primer semestre año 2004

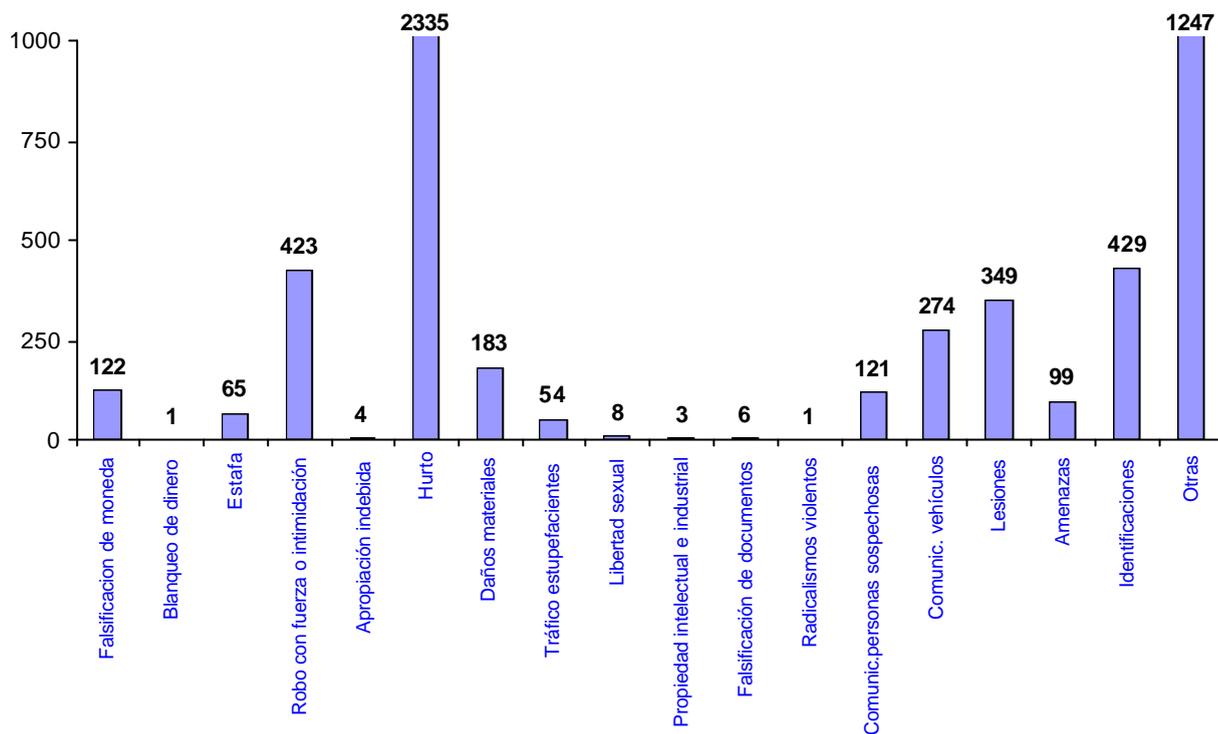


CLASIFICACION POR TIPOS DELICTIVOS

Con el fin de contar con datos más precisos, se han clasificado los tipos de delitos en los que con mayor frecuencia suele intervenir el personal de seguridad privada o aquellos otros que sin necesidad de intervención se comunican a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

En el cuadro siguiente puede observarse que son los hurtos, los delitos o faltas en los que con más frecuencia intervienen o comunican los vigilantes de seguridad, destacando también la comunicación de robos con fuerza o intimidación, presencia de vehículos sospechosos y daños.

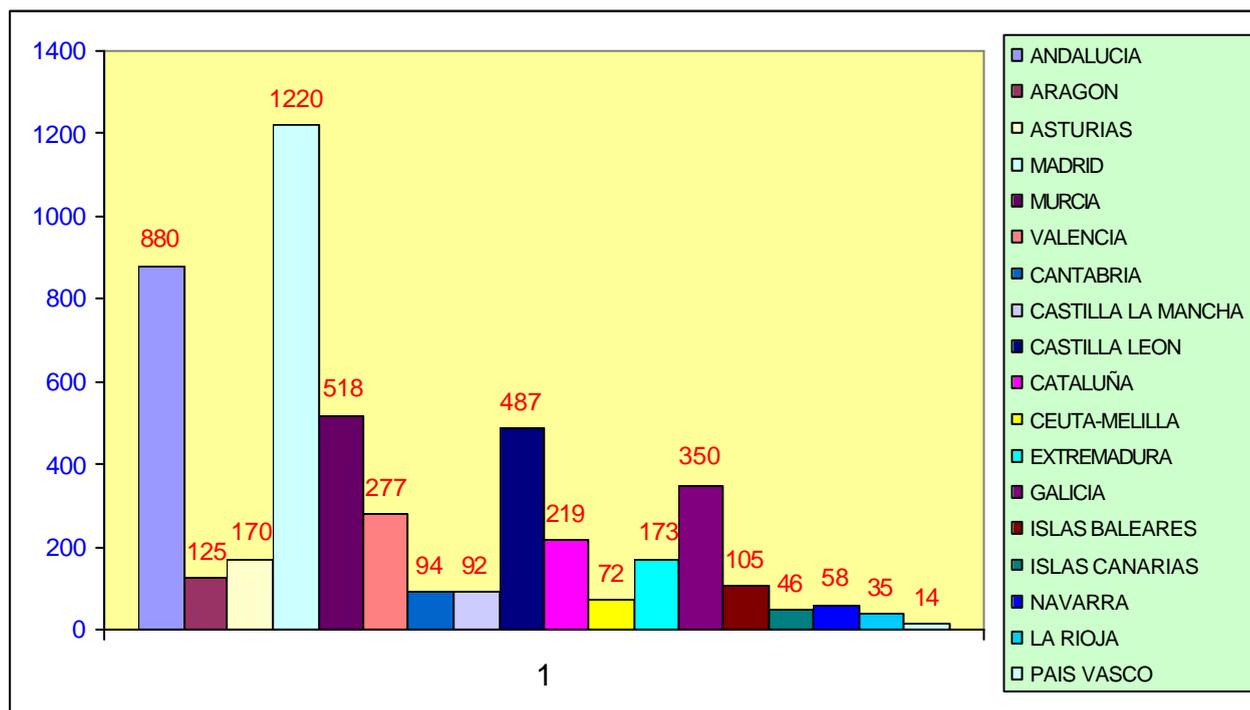
Gráfico 2: Tipos de delitos en los que intervienen y comunicación de mayor frecuencia



DISTRIBUCION POR COMUNIDADES

Los datos facilitados por las distintas plantillas se han agrupado por comunidades, siendo Andalucía, Castilla León, Madrid y Murcia, las comunidades que destacan por el mayor número de colaboraciones recibidas por parte del personal de las empresas de seguridad.

Gráfico 3: Número de colaboraciones



INFORMACIONES DE INTERES POLICIAL

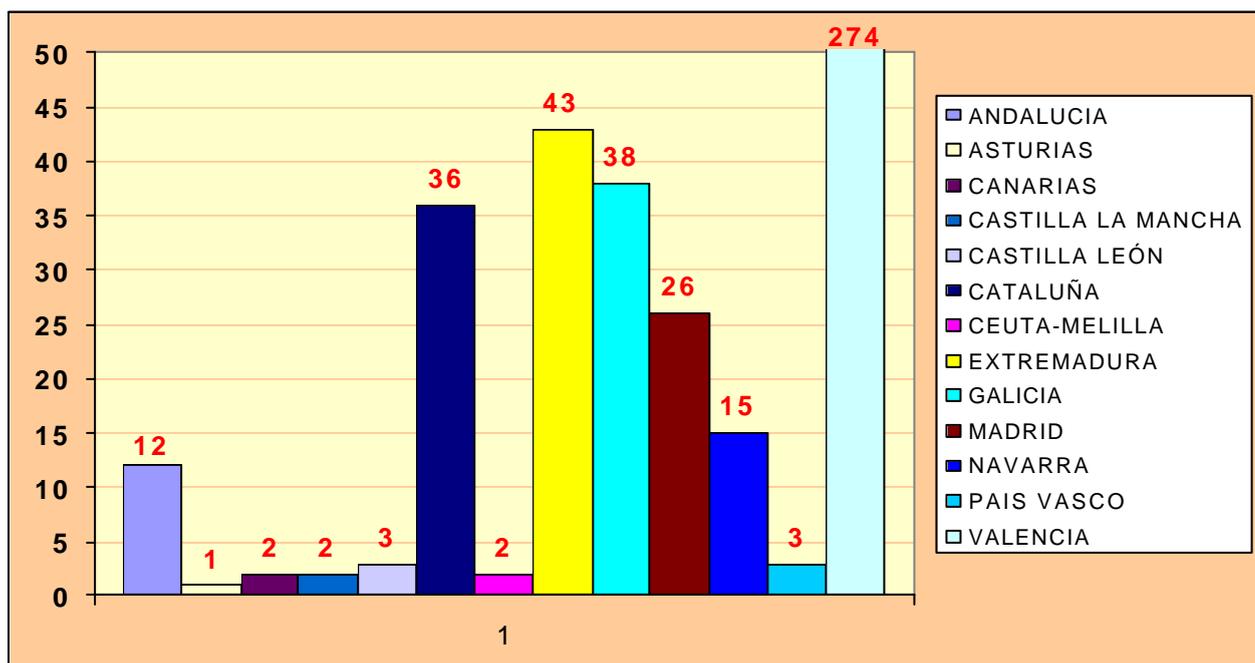
La captación de este tipo de información es otro de los objetivos fijados a las unidades de seguridad privada por su trascendencia en la prevención de la delincuencia.

En este caso son la Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia y Cataluña las que más han destacado por su labor, aunque también hay que reseñar a las comunidades de Navarra y Andalucía.

Clasificación de la información por meses y comunidades

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
ANDALUCIA	4	2	4	1		1
ARAGON						
ASTURIAS			1			
BALEARES						
CANARIAS	1					1
CANTABRIA						
CASTILLA LA MANCHA			1			1
CASTILLA LEÓN	2					1
CATALUÑA	7	5	4	6	11	3
CEUTA-MELILLA		2				
EXTREMADURA	18	7	8	5	5	
GALICIA	6	6	11	3	4	8
LA RIOJA						
MADRID	4	7	2	5	4	4
MURCIA						
NAVARRA		3	5	3	3	1
PAIS VASCO			2	1		
VALENCIA	45	50	27	38	39	75

Gráfico 1: Porcentaje de participación por Comunidades

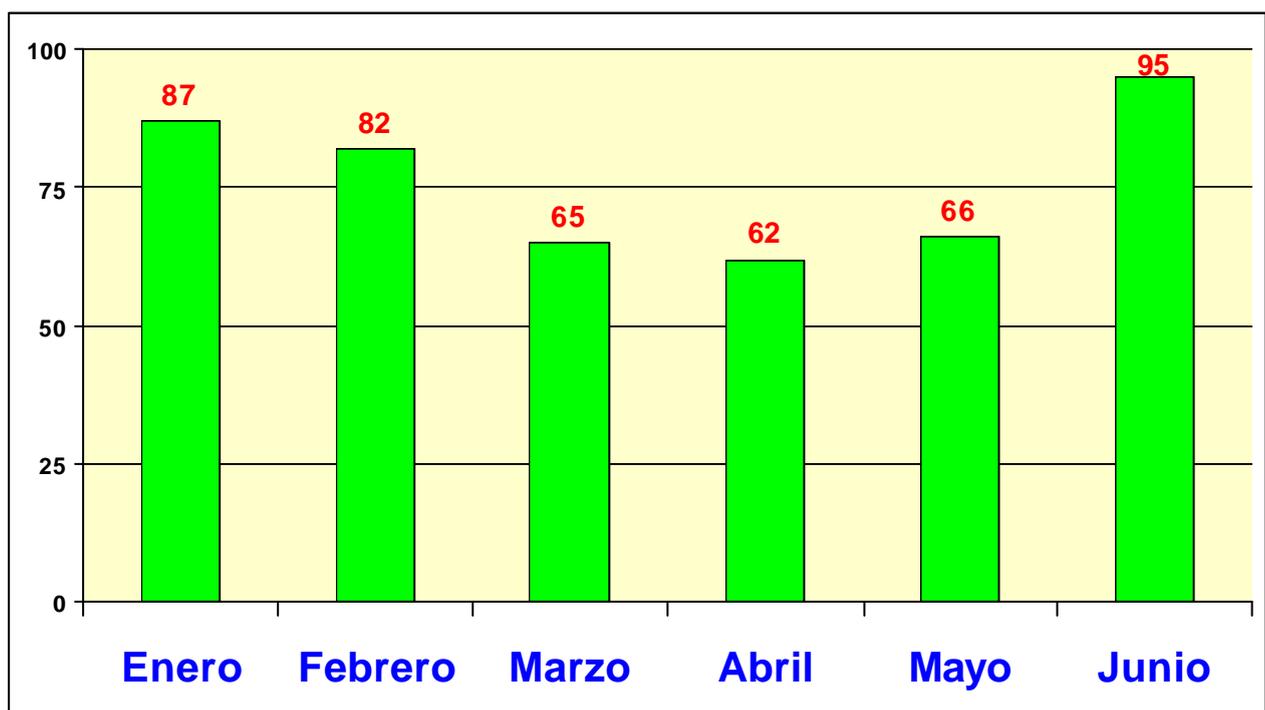


INFORMACIONES CLASIFICADAS POR TIPOS DELICTIVOS

En lo referente a la captación de información es importante tener en cuenta que el acercamiento y la comunicación permanente con el sector, permite que mucha información que antes se perdía, sea canalizada a través de los integrantes de los Grupos de Seguridad Privada.

Tabla 2: Tipología numérica de las informaciones

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Fraudes Hacienda y S.S.						
Falsificación de moneda			1			1
Blanqueo de dinero						
Estafa	37	49	14	28	23	48
Robo con fuerza o intimidación	18	13	16	14	14	11
Falsificación tarjeta crédito						
Apropiación indebida						
Hurto	2	1	3	3	4	6
Receptación						
Daños materiales	1		2	1	1	4
Tráfico estupefacientes	2	1	3	1	3	6
Libertad sexual						
Propiedad intelectual e industrial			1			2
Simulación de cargo público	1					
Falsificación de documentos	1					
Reuniones/manifestaciones		3	4	1		
Radicalismos violentos						
Comunic. personas sospechosas	11	1	6	7	4	7
Comunic. vehículos	4	6	2	3	1	
Otras	3	7	11	4	13	9
Intrusismo	7	1	2		3	1

Gráfico 2: Evaluación mensual de la información

EL DETECTIVE PRIVADO EN EL MUNDO DE LAS EMPRESAS

En España, el marco normativo de la investigación privada está contenido en la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y su posterior Reglamento de 1994. Este marco reserva al detective privado la función de obtener y aportar información y pruebas sobre hechos y conductas en los ámbitos económico, laboral, mercantil, financiero, familiar y social; y establece para el detective privado unos estrictos requisitos de formación que incluyen la obtención de una titulación universitaria específica.



Pero la utilidad de los servicios de investigación privada no se limita a la dimensión puramente procesal, también va dirigida a colaborar en la decisión, preparación, seguimiento y ejecución de procedimientos judiciales.

Por ejemplo, y siguiendo en el mundo de la empresa y los negocios, los detectives privados tienen una gran utilidad en terrenos como los siguientes, y ni que decir tiene que dentro del más absoluto respeto a la legalidad vigente:

- Protección de marcas e investigación sobre falsificaciones, ya sea de patentes como de propiedad intelectual. Los temas principales suelen ser las patentes farmacéuticas, música, investigación en Internet o diseños de consumo (moda, complementos, juguetes).
- Investigación de toda la posible problemática laboral dentro de la empresa: situaciones potencialmente perjudiciales, desde una baja laboral fingida hasta un caso de competencia desleal.
- Pesquisas sobre seguros, especialmente importante para compañías aseguradoras y mutuas de accidentes de trabajo. Debido a su volumen e importancia, este ámbito ha tenido una tradicional dependencia de los detectives privados, en cuestiones relativas al control de las lesiones, o cualquier intento de fraude a la compañía de seguros.
- El mundo de las franquicias: investigación de todo lo relativo a la persona que pretende convertirse en franquiciado, desde sus antecedentes y experiencia empresariales, hasta, si es el caso, todo el proceso relativo a la ruptura de la franquicia en cuestión.
- Prevención y neutralización del espionaje industrial. Suele materializarse en la detección de dispositivos electrónicos clandestinos, la disposición, a su vez, de dispositivos preventivos, y el contraespionaje industrial.
- Investigación financiera. Aquí se incluyen actividades como investigaciones de solvencia, localización y recuperación de bienes, quiebras fraudulentas y alzamientos de bienes, y fraudes en general.
- Por último, una división de la investigación privada en completo auge en

los últimos años es la investigación informática y tecnológica. La prevención de ataques a la infraestructura informática empresarial es actualmente una de las preocupaciones mayores en las organizaciones. Tradicionalmente innovadores y muy pendientes de ingenios tecnológicos diversos (escucha, detección, etc.),

los gabinetes de investigación privada están comenzando a crear unidades de trabajo y detección de todo lo relacionado con las tecnologías de información y comunicación.

www.e-directivos.com (16/01/04)

FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN CATALUÑA

El pasado día tres de junio se celebró por primera vez en el ámbito de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña, el día de la Seguridad Privada, desarrollándose los actos conmemorativos en el Hotel Barcelona Plaza de esa ciudad.

A los actos oficiales asistieron autoridades de la Comunidad Autónoma de Cataluña, Delegado del Gobierno en Cataluña, Jefe Superior de Policía de Cataluña, además de otros responsables de los Cuerpos Policiales.

Por parte del sector privado, los asistentes en número de 450, representaban a todos los sectores de la seguridad: Vigilantes de Seguridad distinguidos, representantes de las empresas de seguridad (Gerentes, Directores y Jefes de Seguridad), detectives privados, representantes de Centros de Formación, familiares de las personas distinguidas, así como diferentes medios de comunicación.

En la rueda de prensa, previa al acto, tomó la palabra el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cataluña, señalando los principios de subordinación y complementariedad de la seguridad privada, en relación con la seguridad pública. A la vez, destacó el aumento de la seguridad privada en los últimos años, sin que ello signifique un repliegue de la seguridad pública, ya que quien ha de garantizar la seguridad ciudadana son los poderes públicos.

Asimismo, hizo uso de la palabra el Excmo. Sr. Jefe Superior de Cataluña, quien destacó la complementariedad existente en-

tre el sector de la seguridad privada y la pública, y la gran colaboración en beneficio de la seguridad ciudadana. Concluyó su intervención animando al sector a seguir mejorando los canales de comunicación y coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para que nuestra actividad cotidiana, desde la vertiente de la complementariedad, sea cada vez más segura.

El acto fue clausurado por el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno, agradeciendo la presencia de todos los asistentes.

Así mismo, en unión del Jefe Superior de Policía y demás mandos policiales, se hizo entrega de las siguientes distinciones, por su contribución a la seguridad pública:

- Condecoraciones de la Cruz al Mérito Policial, con distintivo blanco, a las viudas de los vigilantes de seguridad, fallecidos en acto de servicio.
- Cuatro menciones honoríficas del Tipo "A"; a un Director de Seguridad y tres a Vigilantes de Seguridad.
- Setenta y tres menciones de Tipo "B" a Vigilantes de Seguridad y Detectives Privados.
- Cuatro Diplomas de Distinción a representantes de Asociaciones

U.P. Seguridad Privada Barcelona

FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN CANARIAS

El pasado día 26 de Mayo, se celebró por primera vez en Las Palmas de Gran Canaria el Día de la Seguridad Privada.

Al acto, que estuvo presidido por el Comisario General de Seguridad Ciudadana, y el Ilmo. Jefe Superior de Policía de Canarias, asistieron unas 150 personas, en su mayoría pertenecientes a al sector de la Seguridad Privada, tanto empresas como usuarios así como representantes sindicales.

Tomaron la palabra el Comisario General de Seguridad Ciudadana y el Jefe Superior de Policía quienes abogaron por reforzar la complementariedad necesaria entre empresas privadas de vigilancia y fuerzas públicas, una cooperación que redundará en beneficio de los ciudadanos.

También se puso de manifiesto que es una tendencia que la seguridad privada va en aumento en los países de nuestro entorno.

A continuación se hizo entrega de 15 Diplomas de Mención Honorífica (tres cate-

goría "A" y 12 categoría "B") a vigilantes de Seguridad de las distintas empresa que operan en la provincia de Las Palmas.

Seguidamente se celebró un acto de confraternización para estrechar los lazos de colaboración entre el sector de la Seguridad Privada y el Cuerpo Nacional de Policía.

La iniciativa fue muy aplaudida por todos los participantes, deseando todos los asistentes que la misma tenga continuidad en años sucesivos.

Por último los asistentes felicitaron a D. José Luis Balseiro Vigo, Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, verdadero impulsor de la celebración, deseándole mucho éxito en su nuevo destino de Jefe de la Unidad de Especialidad en la Jefatura Superior de Galicia.

U.P. Seguridad Privada Las Palmas



FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EXTREMADURA

El día 14 de mayo se celebró en la ciudad de Cáceres el "II Día de la Seguridad Privada en Extremadura".

Fue presidido por Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno de Cáceres, don Fernando SOLIS FERNANDEZ, en unión del Ilmo. Sr., Jefe Superior de Policía de Extremadura don Eusebio ESCRIBANO GASPAS, del Comisario, Inspector Regional de Servicios don José Eugenio DIAZ RASTROLLO y el Comisario Jefe de la Brigada de Personal de la UCSP, don Juan Enrique TABORDA ALVAREZ. En representación del sector de seguridad privada por Extremadura, se encontraban presentes D. Luis María BARRIOS MANZANO y D. José Luis VELASCO BARRIUSO, este último Director Institucional de Securitas Seguridad

La apertura del acto estuvo a cargo del Jefe Superior de Policía de Extremadura. Inició su intervención alabando la normativa que regula actualmente la Seguridad Privada en España. También destacó el nivel de formación, conocimientos técnicos y desarrollo tecnológico que han adquirido los profesionales de la Seguridad Privada. Por último felicitó y agradeció las actuaciones de aquellos que iban a recibir menciones honoríficas, por su contribución a la seguridad pública.

Se hicieron entrega de 16 menciones honoríficas, 14 de ellas concedidas a Vigilantes de Seguridad y dos a técnicos instaladores. A continuación se entregaron cinco placas conmemorativas a personas y sociedades que durante su dilatada vida dedicada al sector mas se han significado por su profesionalización y dignificación del mismo. También fue reconocida la labor de nuestro compañero José Manuel MERINO ZAMORA, Inspector Jefe, responsable de la Unidad de Seguridad Privada de Badajoz, impulsor del evento celebrado.

Clausuró el Acto el Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno quien resaltó la importancia del sector homenajeado en el campo de la seguridad pública; motivo por el cual manifestó que se comprometía a impulsar las relaciones de colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las empresas y el personal de seguridad privada. Terminó felicitando a todos los homenajeados y agradeciendo su comportamiento a aquellos que con su colaboración ayudan al mantenimiento de la seguridad ciudadana.

U.T. Seguridad Privada de Cáceres

